

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Recurso Contencioso-Administrativo núm. 28/2019.Procedimiento

especial Derechos fundamentales

**SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 4ª**

**Magistrados Ilmos. Sres.:**

**SENTENCIA NÚM. 345/2020**

En Valencia, a 7 de julio de 2020

Visto por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, constituida por los Sres. Magistrados relacionados en el encabezamiento, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 28/2019, seguido por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por D. \_\_\_\_\_, Dª \_\_\_\_\_,

representados por el procurador \_\_\_\_\_ y asistidos por el letrado, D. \_\_\_\_\_ contra resolución de 28 de diciembre de 2018, del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se convocan becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2018.2019 en universidades de la Comunitat Valenciana. Es parte demandada la Generalitat, representada y asistida por la abogada de la Generalitat. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, que expresa el parecer de la Sala.

Asunto: Derechos fundamentales, Acción Administrativa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-**El 28 de enero de 2019 presentó recurso contencioso-administrativo el procurador D. , en la representación de los cuatro alumnos y una alumna enunciados en el encabezamiento, contra la resolución que se indica en el F.J. primero.

**Segundo.-**Admitido que fue el recurso y dado trámite al mismo conforme a las determinaciones del Capítulo I del Título V de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, remitió el expediente la Administración en fecha 27-2-2019 y, al propio tiempo, escrito dirigido a la Sala suscrito por el Subsecretario de la Consellería incorporando alegaciones acerca de la inadmisibilidad por falta de legitimación y por no haberse producido vulneración del artículo 16 de la Constitución. Por auto de 27 febrero de 2019 resolvió la Sala proseguir el procedimiento, confiriendo plazo de ocho días para formalizar demanda.

**Tercero.-** El 1 de marzo de 2019 compareció la Universidad de Valencia y el 21 de marzo la Universidad de Alicante, interesando se las tuviera por partes codemandadas, a lo que accedió el Tribunal.

**Cuarto.-** Se formalizó demanda el 26 de marzo de 2019; escrito en el que los actores expusieron los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, llevando al suplico pedimento de que se declare nula la resolución recurrida, *así como los demás actos o disposiciones administrativas conexas, con condena en costas a la parte recurrida y cuanto más proceda en derecho.*

**Quinto.-** Dado traslado de la demanda al Ministerio Público, a la Generalitat y a las dos universidades codemandadas, en fecha 12 de abril de 2019 presentó alegaciones el Fiscal solicitando la desestimación de la demanda *por tratarse de un problema de legalidad ordinaria.* En fecha 8 de mayo de 2019 contestó a la demanda la Abogada de la Generalitat interesando sentencia por la que se inadmitiera el recurso, o en su defecto, lo desestime. Las contestaciones a la demanda por las dos universidades públicas codemandadas formalizadas en sendos escritos presentados el ocho de Mayo de 2019, terminando por interesar la Universitat de València la desestimación del recurso y la de Alicante primero sentencia *inadmitiendo la demanda en los términos interesados por esta parte; y, en todo caso, desestimándola*

**Sexto.-** Por Auto de 23 de mayo de 2019 se recibió el juicio a prueba, admitiéndose la documental propuesta por las partes procesales.

**Séptimo.**-En escrito presentado el 7-6-2019, y al amparo del art. 56.4 y 60.2 LJCA, interesaron los actores se unieran los documentos acompañados, a lo que accedió la Sala por providencia de 17-6-2019.

**Octavo.**-Por diligencia de ordenación de 27 -9-2019 se declaró concluso el período probatorio, quedando pendiente de señalamiento, lo que ocurrió mediante providencia de 25-11-2019, determinando el 8-1-2020 para votación y fallo. En esa misma fecha se acordó diligencia final ex art. 33.1 LJCA.

**Noveno.**-Presentaron alegaciones la Universidad el 14 de enero, la Generalitat el 20 de enero, el Fiscal el 17 de enero y los actores el día 24.

**Décimo.**-Por providencia del Presidente de la Sección de fecha 2 de junio de 2020, se fijó para deliberación y fallo el día 17 de junio de 2020, en que tuvo lugar, continuando el 23 y el 30 del mismo mes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Tiene por objeto el recurso interpuesto por el procurador D. [redacted] la resolución de 28 de diciembre de 2018, del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se convocan becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2018-2019 en universidades de la Comunitat Valenciana. El escrito de interposición del recurso indica fecha de la resolución el 28 de diciembre de 2019, porque arrastra el error material que se advierte en la publicación de la misma, DOGV de 15-1-2019

Los cinco demandantes, estudiantes en la [redacted] sostienen que la resolución impugnada vulnera los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14, 27 y 16 de la Constitución Española, derecho fundamental a la igualdad, derecho fundamental a la educación y derecho fundamental a la libertad religiosa, porque, como recoge el escrito de interposición y luego abunda en ello la demanda:

- La Administración actuante otorga un trato discriminatorio por el simple hecho de ser alumnos de una Universidad no pública. Priva a los actores, estudiantes de una universidad privada integrada en el Sistema Universitario Valenciano - art. 2 de la ley 4/2007, de 9 de febrero, de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano- con la única excepción de los que estudien el grado en veterinaria, de poder solicitar

las becas de estudios que como ciudadanos les corresponden -encontrándose en idéntica situación relativa a nacionalidad, residencia, requisitos económicos y de rendimiento académico- generando dos tipos de estudiantes en la Comunidad Valenciana: los que pueden optar a beca y los que no, aunque todos ellos se encuentren en idéntica situación de renta familiar y rendimiento académico individual. Insisten en que no existe razón alguna que justifique objetiva y razonablemente la discriminación, que en ningún caso puede ampararse en la Orden 21/2016 , de 10 de junio, de la Consellería de Educación por la que se establecen las bases reguladoras de las becas para la realización de estudios universitarios en las universidades de la Comunitat Valenciana, ya que no puede servir de título estable y permanente para discriminar al alumnado que opte por estudiar en centros privados, permitiendo que la Administración pueda observar una conducta discriminatoria de forma arbitraria en cada resolución de convocatoria que realice.

- Discrimina a los actores porque, en ejercicio de su derecho fundamental reconocido en el art. 16 CE, han decidido estudiar en una Universidad de la Iglesia Católica, con el ideario propio de la misma, ideario católico. Se limita la posibilidad de integrarse en ella a los alumnos que necesitan de la beca y negando la exigible cooperación por motivos religiosos.

- También lesiona de forma evidente el derecho a la educación del que es titular cada estudiante, garantizado en el artículo 27 de la Constitución en relación con el artículo 16 (libertad ideológica y religiosa), puesto que el trato desigual no constituye una mera discriminación formal entre alumnos, sino que afecta a ayudas económicas para estudiar, que unos pueden pedir y recibir y otros no, de suerte que esta arbitrariedad administrativa impedirá efectivamente a unos estudiantes estudiar en las mismas condiciones que a otros, por consiguiente una discriminación sustancial. Se invoca el art. 45.4 de la LO 6/2001, de 21 de dic, de Universidades, el sistema público de becas está necesariamente referido tanto a las Universidades públicas como a las privadas o de iniciativa social. Con invocación de las SSTC 214/1994, de 14 de julio, 188/ 2001, de 20 de septiembre 212/2005, de 21 de julio y 25/2015, de 19 de febrero.

- Lesiona igualmente las libertades educativas, impidiendo a los alumnos elegir libremente de una forma real y efectiva la Universidad en la que quieren realizar sus estudios universitarios, viéndose forzados, o a no estudiar o a estudiar en una Universidad pública, al excluirseles de la posibilidad de tener una beca- como sería su derecho si deciden

estudiar en una Universidad de iniciativa social. Las becas no(solo) constituyen una mención honorífica, sino parte del núcleo esencial del derecho a la educación, de modo que las leyes orgánicas que desarrollan el derecho a la educación no excluyen a los alumnos de las Universidades privadas del sistema público de becas por estar necesariamente referido tanto a Universidades Públicas como en las privadas o de iniciativa social., lo que resulta del art. 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de dic.

Apoyan sus argumentos con cita de distintas sentencias del Tribunal Constitucional y haciéndose eco del Dictamen 280/2016, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana- unido a la demanda - relativo a la Orden 21/2016 que estableció las bases de la convocatoria de becas ahora recurrida.

Aducen, por último, que el cambio del sistema de becas en la Comunidad Valenciana lesiona el principio de confianza legítima, especialmente a los alumnos que en el momento de la publicación de la resolución impugnada ya están cursando estudios en la Universidad

**Segundo.-** En contraste, la defensa jurídica de la Generalitat y la de las dos universidades públicas codemandadas, así como el Ministerio Fiscal, coinciden en negar que la resolución impugnada incurra en transgresión de derecho fundamental alguno.

La Generalitat desarrolla los siguientes motivos de oposición:

-Existen sentencias firmes de la Sala que han desestimado recursos idénticos y se indican nueve -todas dictadas en 2017 por la sección 5ª-, cinco de ellas recaídas en procedimiento especial de derechos fundamentales; la primera de fecha 31-5-2017, en recurso 455/2016) y las otras cuatro en procedimientos ordinarios, (la primera de 18-10-2017, recurso 427/2016). Sostiene que en esta ocasión, *se defiende un mero interés de la Universidad citando como demandantes varios alumnos de la* para evitar que se alegue por la *defensa de la Generalitat falta de legitimidad de la Universidad( como en esos otros pleitos de referencia),pero de un contenido idéntico a los escritos interpuestos en su día por la repetida Universidad privada en la sustanciación de pleitos idénticos ante este mismo órgano jurisdiccional, todos ellos desestimados.*

-El derecho a no ser discriminado sólo puede ser invocado por los alumnos cuando se encuentren en idéntica situación, lo que no concurre en el caso de autos, en la medida que los alumnos recurrentes cursan sus estudios en una Universidad privada y no en una universidad

pública , lo que indica ya desde el principio que no se encuentran en idéntica situación. Es así que precisamente el principio de igualdad, acompañado por los de mérito y capacidad, justifica el trato diferenciado. Del mismo modo, si se ha optado por la privada por así decidirlo por su ideario o por otro motivo , también existe una clara razón objetiva que justifica la diferencia de trato respecto a los alumnos de la pública.

- La extensa demanda aparece en su contenido limitada prácticamente a mera reproducción de preceptos, sin nada alegar y, respecto a lo que constituye el centro del debate, sin nada alegar, con ausencia de argumentos más allá de reproducir por cuatro veces el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo 280/2016.

-La parte actora extrae erróneas conclusiones del artículo 2 de la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Coordinación del sistema Universitario Valenciano, porque nada impide que sujetos distintos reciban trato distinto, si existe justificación objetiva y razonable, lo que se da dispensando un trato diferenciado a los alumnos de las universidades públicas y a los alumnos de las universidades privadas.

- No existe infracción del principio de igualdad por cuatro razones, a saber: Primera *La Orden impugnada* (sic) contempla la concesión de becas propias de la Generalitat Valenciana, complemento al sistema general de becas que prevé la normativa básica estatal, situándonos ante una actuación de fomento propia del Consell, prevista y regulada en su normativa, no sustentada, pues en lo dispuesto por los RR.DD 1721/2007, 595/2015 o el más reciente 293/2016. Garantizadas las condiciones de igualdad a nivel nacional, la Comunidad Autónoma ,con su presupuesto, complementa el sistema de becas y añade un plus para los alumnos de la universidad pública, ampliando el colectivo beneficiado, al suavizar los requisitos de acceso, tanto los económicos como los académicos. Se respeta, en consecuencia la doctrina constitucional acerca de el principio de igualdad, SSTC 63/2011, 117/2011, 79/2011 Y 61/2013. Segunda razón: *El alumnado de la Universidad recurrente* tiene a su alcance distintas becas y ayudas , que regula y concede la propia Universidad y que, obviamente no están al alcance de los alumnos de la universidad pública( se acredita con el doc, nº 6 unido a la contestación). Tercera razón: Quienes acuden a la Universidad privada lo hacen, bien porque, pudiendo acceder a la pública, optan libremente por otro modelo, o bien porque no han alcanzado la nota de corte necesaria. La red pública es la única que puede garantizar el acceso al educación de todo tipo de alumnado, independientemente de sus condiciones socioeconómicas; con remisión

al art. 45.4 de la LOU. Y cuarta razón: El acceso a la universidad pública supone el abono de unas tasas que, como media, están sobre los 13.000 € anuales, mientras que el acceso a la privada supone un coste de unos 10.000€ anuales; esa abultada diferencia evidencia que quien opta por acudir a la universidad privada, sea por el motivo que sea, es porque dispone de recursos económicos para ello. Y también evidente que la obtención de una ayuda de 500, de 1.000 o de 1500€ , no tiene la misma incidencia para el alumno de la pública que para el de la privada.

-El artículo 27 de la Constitución no enuncia como tal un derecho fundamental a la prestación pública, un derecho a la beca , como sin necesidad de mayor debate o estudio resulta de las SSTC 188/2001, 95/2016 . En sintonía , las sentencias de esta Sala recaídas en procedimientos de derechos fundamentales, 494/2016 , 457/2016, 495/2016 458/2016 558/2016, 557/2016. Así pues, ningún fundamento tiene la denuncia de vulneración de la libertad religiosa ex art. 16 de la Constitución. Esta misma Sala, precisamente en las mentadas sentencias ha descartado que los programas de becas que nos ocupan puedan afectar a la libertad religiosa.

- No hay lesión del principio de confianza legítima. Como se acredita con la documental unida a la contestación a la demanda, la parte actora incurre en error al plantear el motivo impugnatorio, porque la inclusión de los alumnos de las universidades privadas como beneficiarios del sistema de becas autonómico , solo ocurrió a partir del curso 2006/2007 y que *en el mismo año 2015, el anterior equipo de gobierno al frente del Consell, también aprobó convocatorias dirigidas únicamente a los alumnos de las universidades públicas.*

Las representaciones de las dos universidades codemandadas General se opone a los pedimentos de contrario en sendos escritos de contestación menos extensos.

La Universitat ······ niega vulneración de derecho a la libertad religiosa, alegando que la Sala ya entendió y resolvió en ese sentido mediante Auto de 17 de octubre de 2016. Resalta el carácter complementario de las becas objeto del recurso, invocando STC 61/2013, de 14 de marzo y a la luz del art. 45 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre. Esa diferenciación se advierte – nos dice- en el dictamen del Consell Consultiu 280/2016, de 2 de junio. En definitiva, alega que en la convocatoria de las becas *el Consell* respeta las prescripciones del artículo 2 del Decreto 40/2002, de 5 de marzo, del propio Consell.

La representación de la Universidad de Alicante recoge en su contestación a la demanda el sistema general de becas y ayudas al estudio contemplado en el art. 45 de la LO 6/2001, participando de igual tesis que la defendida por la Universitat acerca del carácter complementario de las ayudas autonómicas, que siguen su propio régimen, siendo opcional el establecimiento de las ayudas en el Decreto 40/2002, de 5 de marzo, del Consell. No existe contravención del principio de igualdad por no incluir a los alumnos de las universidades privadas entre los destinatarios de becas, por cuanto ya gozan de la ayuda estatal prevista en la ley Orgánica 6/2001, de 21 de dic, de Universidades.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado alegaciones en la que se manifiesta que procede declarar la desestimación de la demanda por vulneración de derechos fundamentales; ello así con el siguiente fundamento “ analizado el contenido de la pretensión de los recurrentes y ser numerosas las sentencias dictadas sobre la materia , desestimatorias de los recursos interpuestos”.

**Tercero.-** El pedimento principal de la Generalitat instando la inadmisibilidad del recurso no se apoya invocando en concreto causa alguna de las tasadas en el artículo 69 de la LJCA. La Universidad de Alicante también interesa pronunciamiento en tal sentido pero en nada arropa su pedimento principal.

Porel escrito dirigido a la Sala por la Subsecretaría de la Consellería el 27-2-2019 y por lo que se lee en el ordinal tercero de las alegaciones que incorpora la contestación a la demanda presentada por la Generalitat , puede pensarse que obedece a la falta de legitimación que parece referir a *de la Universidad*. Ocurre, sin embargo, que no es aquí parte actora ninguna universidad, sino cuatro alumnos y una alumna estudiantes de la Universidad , condición que no se discute. Siendo ello así, no ofrece la menor duda la legitimación de los actores para impugnar la resolución de 28 de diciembre de 2019, del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se convocan becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2018.2019 en universidades de la Comunitat Valenciana. Que las tesis de los actores puedan estar cercanas a las esgrimidas por la Universidad en la que cursan sus estudios -o a las de otras universidades privadas- en distintos pleitos acerca de las becas sustanciados en esta sede jurisdiccional, no quita ni pone nada en punto a su incuestionable legitimación para recurrir y mantener que se han vulnerado los derechos fundamentales que indican en sus escritos de interposición y demanda.



**Cuarto.-**Conviene dejar anotadas ciertas premisas de orden procesal.

-Por lo que concierne a la diligencia final de 8-1-2020, y a la vista de las alegaciones presentadas al efecto, el hecho de que los actores dirijan su recurso exclusivamente contra la Resolución del titular de la Consellería de Educación Cultura y Deporte aprobatoria de la convocatoria de becas para el curso académico 2018-2019, sin haber impugnado la Orden 21/2016, de 10 de junio, nada ha obstado jurídicamente a la prosecución del proceso hasta dictar sentencia que se pronuncia- como ocurre aquí- sobre el fondo del asunto. Como recoge expresamente el escrito de demanda la Universidad - que no los actores- recurrió en su día la indicada Orden de la que trae causa la resolución del Conseller objeto del presente recurso, habiendo recaído sentencia en el procedimiento 455/2016 (procedimiento especial de DF), con pronunciamiento desestimatorio resolución jurisdiccional de 31-5-2017, sentencia firme. Ocurre sin embargo que tal pronunciamiento no ampara *per se* la legalidad de los actos administrativos producidos posteriormente y en concreto de la resolución aprobatoria de la convocatoria de becas para el curso académico 2018-2019. Además, si la eventual ilegalidad de la resolución impugnada se basara exclusiva o fundamentalmente en la ilegalidad de la Orden, estaríamos ante la circunstancia prevista en el artículo 27.2 de la LJCA.

-No le es dado a la Sala pronunciarse sobre lo que interesan los demandantes en el suplico de la demanda, *in fine*, que declare la nulidad de *los demás actos o disposiciones administrativas conexas* ( a la Resolución de 28 de diciembre de 2019, objeto del recurso), porque ello exigía que se hubiere ampliado el presente recurso ex artículo 36 de la LJCA; al margen, claro está de lo que exija estrictamente la ejecución del fallo.

- En clarificación de lo que constituye objeto del recurso y del debate procesal, si bien interesan los demandantes la anulación de la resolución la impugnada, aprobatoria de la convocatoria de becas, con 29 apartados, el escrito de demanda se ciñe a combatir el apartado 2, bajo el título de *Beneficiarios y estudios comprendidos*, del siguiente tenor :

<<Apartado 2. Beneficiarios y estudios comprendidos

1. Podrá solicitar beca para la realización de estudios universitarios el alumnado matriculado, durante el curso académico 2018-2019, en las universidades públicas que integran el Sistema Universitario Valenciano, así como en sus centros públicos adscritos, en cualquiera de las enseñanzas siguientes:

a) Enseñanzas universitarias adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior conducentes a títulos oficiales de grado y de máster universitario.

b) Complementos de formación para acceso u obtención del título de máster y créditos

complementarios para la obtención del título de grado.  
2. No se incluyen en esta convocatoria exenciones ni becas para la realización de estudios correspondientes a tercer ciclo o doctorado, estudios de especialización ni estudios conducentes a la obtención de títulos propios de las universidades.  
3. El alumnado matriculado en universidades privadas y centros privados adscritos a universidades públicas podrá solicitar beca únicamente para el grado en veterinaria.>>

**Quinto.-**Alterando el orden de exposición y desarrollo de los motivos impugnatorios, comenzamos con el análisis de lesión del principio de confianza legítima que sustentan los recurrentes por el cambio de sistema de becas en la Comunitat Valenciana, especialmente a los alumnos que en el momento de la publicación de la resolución impugnada ya están cursando estudios en la Universidad

La Administración demandada contraargumenta al respecto que la Generalitat abrió el sistema las becas a los estudiantes de las universidades privadas solo a partir del curso 2006-2007.

Es sabido que el principio de protección de la confianza legítima se ha recibido en nuestro Derecho procedente de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencias de 16 de Mayo de 1979, caso Tomadini, de 12 de Abril de 1984, Unifrex, y de 16 de Noviembre de 1977, 29 de Enero de 1985 y 12 de Mayo de 1998, etc). Positivizado en nuestro derecho interno por la Ley 4/1999 que dio nueva redacción al art. 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de Noviembre de 1992, actualmente lo recoge el artículo 3.1, letra e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Como describe la doctrina se trata de principio de salvaguarda de los derechos del administrado que ha acomodado su actuar a como legítimamente podía suponerse que iba a actuar la Administración, teniendo en cuenta los precedentes, trabajos preparatorios e informaciones existentes al respecto, y que la doctrina del Tribunal Supremo cuida en subrayar su conexión con el de buena fe (así, por ejemplo, STS de 18 de Septiembre de 1997, R.J. 1997/6917)."

Tiene clarificado el Tribunal Supremo que no avala en ningún caso actuaciones claramente contrarias a Derecho o prohibición de modificar normas por el Legislador o por la Administración, de manera que haya de mantenerse indefinidamente una normativa más favorable para particulares o empresas, ni garantiza las simples expectativas de beneficio deducibles de la Legislación administrativa (o tributaria), vigente en un momento dado (STS de 19-4-2010). Se protege, sin embargo, a los interesados frente a cambios bruscos e imprevisibles de

criterio y a veces frente a cambios normativos cuando se ha generado con anterioridad la convicción razonable, no meramente psicológica, asentada en signos suficientemente concluyentes, de mantenimiento de la estabilidad (SSTS de 23-2-2000 y 26-10-2007).

La sentencia de esta Sala y Sección nº 441/2018, de 8 de noviembre dictada en el procedimiento de DF. 286/2017 y acumulado - firme , tras la inadmisión del recurso de casación por el Tribunal Supremo, providencia de 13-6-2019- no acogió igual motivo impugnatorio frente a Orden reguladora de ayudas al estudio: (...)«Proyectada la norma y particularmente la configuración por la jurisprudencia del instituto de protección de la confianza legítima al caso de autos, ha de rechazarse que el cambio operado constituya *per se* contravención del derecho fundamental, a la igualdad de trato recogido en el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental. De hecho, como pone de manifiesto el Abogado de la Generalitat, con oportuna cita de la Orden de 21-7-2003 así como la más reciente Orden 6/2015, de 9 de febrero, (DOGV del 12 -2-2015) convocaron becas sólo para alumnos de universidades públicas. En efecto, dentro de la legalidad - para ser exactos dentro del respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas tutelables por la vía de este procedimiento especial ex art.114 y stes LJCA- frecuentemente le caben a los poderes administrativos distintas opciones, particularmente en el campo de la actividad de fomento, de la que las ayudas al estudio son muy típicas manifestaciones. >>

Esto mismo acerca de la viabilidad legal de introducir modificaciones viene a recoger la STS de 8-3-2019 ( R.1240/2016), F.J. cuarto.

Proyectado al caso litigioso lo que precede, el problema no se presenta en términos tan sencillos como despliega la defensa letrada de la Generalitat, haciendo ver los sucesivos cambios experimentados a lo largo de los últimos años sobre destinatarios de las becas en atención a la Universidad ( pública y/ o privada) donde se cursen los estudios, que acredita con la documentación acompañada a la demanda. El Consell, como sus Departamentos o Consellerías pueden cambiar la orientación o política de ayudas al estudio respecto a la acción de los anteriores, sin que los interesados pueden exigir de la Administración autonómica - ni de los tribunales- que se mantenga sin alteración. Algo obvio en nuestro sistema jurídico-público e ínsito en una sociedad democrática, en la que los gobernantes acceden a serlo directa o indirectamente por decisión de los votantes. También obvio que los cambios deben ser respetuosos con el ordenamiento jurídico, incluidos los principios que lo informan, los positivizados en particular como el de protección de la confianza legítima. Esto escrito porque no se advierte transgresión de derecho fundamental de los demandantes con base precisamente en cambio del régimen de becas, aunque solo sea por la circunstancia de que ninguno de los cinco alumnos aquí recurrentes alegan siquiera que fueren beneficiarios de beca proporcionada por la Generalitat en curso

académico anterior al que vinieren cursando, ni siquiera que hubieran tratado de obtenerla presentando solicitud al respecto. Ello nos libera de entrar en la consideración sobre eventual transgresión del repetido principio de protección de la confianza legítima y su transcendencia sobre el debido respeto de algún derecho o libertad fundamental de los invocados.

**Sexto.-** Por razones sistemáticas tampoco seguimos el orden de exposición de los tres derechos fundamentales que los demandantes afirman vulnerados. Analizamos primeramente si la resolución impugnada de 28-12-2019 respeta o no el derecho de libertad religiosa garantizado en el artículo 16 de la Constitución.

En el ordinal cuarto de los fundamentos de derecho de la demanda, el motivo impugnatorio se viste apelando al artículo 2 de la ley 4/2007, de 9 de febrero, de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano; precepto que concibe el sistema integrado por las Universidades que tienen su sede principal en la Comunitat Valenciana en el momento de aprobarse la ley: las cinco universidades públicas que enuncia el nº 1º A, las dos de titularidad privada, entre ellas la Universidad

( nº 1 B ); el nº 2 dispone por su parte que *Quedarán integradas las Universidades que en el futuro sean creadas o reconocidas por la Generalitat ( nº 2 ).* A fecha de la resolución impugnada, son varias las universidades integrantes del sistema reconocidas por la Generalitat. También se invoca el artículo X.3 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito por el Estado español con la santa Sede el 3 de enero de 1979.

Los actores no son convincentes en este punto, y no hace falta extenderse demasiado en lo que al respecto ha venido recogiendo la Sala en distintas resoluciones jurisdiccionales; así, el auto de 17 de octubre de 2016 (secc 5º) citado por la Universitat , como sentencia 561/2017, de 31 de mayo recaída en procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales (R. 455/2016): << *Afirma que la Orden impugnada excluye al demandante, sus estudios y alumnos de la posibilidad de concurrir a las becas convocadas por el solo hecho de ser una universidad privada o de iniciativa social y de ideario católico, cuando no excluye al demandante ni sus estudios sino a sus alumnos, respecto a determinados estudios, ciertamente por la circunstancia de ser una universidad privada, pero en modo alguno por su ideario.*>>. Esa misma consideración mantenida por la Sala en otras resoluciones, como en la sentencia de esta sección 4º de 8-11-2018 (PO 286/17).

En la demanda no se cita una sola sentencia ni del Tribunal Constitucional ni del Tribunal Supremo y tampoco del Tribunal Europeo

de Derechos Humanos (TEDU), que pudiera secundar su tesis. Por no citar otras, la temprana STC 24/1982, de 13 de mayo: *la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera " agere licere" del individuo(...), siendo principio básico de nuestro sistema político el de igualdad, proclamado por los artículos 9 y 14 de la C.E. del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos.* Y la STC 141/2000, de 29 de mayo: *La libertad de creencia, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular , representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal(...). Ampara, pues un "agere licere" consistente , por lo que ahora importa , en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas, así como mantenerlas frente a terceros y poder hacer proselitismo de las mismas... (F.J. 4)*

Pues bien, el carácter e ideario propios de la Universidad no se acredita que guarde relación con la inclusión o no de sus alumnos entre los potenciales beneficiarios de las becas convocadas. Lo que cuenta es la naturaleza -pública o privada- de la Universidad donde se cursen los estudios. No pueden ser beneficiarios de las becas, convocatoria para 2018-2019 aquí impugnada, los alumnos del grado de Derecho, de Medicina etc - a salvo de la única excepción de Veterinaria- cursando sus estudios en universidad como tampoco puede ser beneficiario de las becas atendiendo a la convocatoria el alumnado de cualquier otra universidad privada, aunque integrante también del sistema Universitario valenciano, con naturaleza o ideario musulmán, evangélico secular, agnóstico etc. Por su parte, pueden ser beneficiarios los alumnos de cualquier universidad pública del Sistema Valenciano con independencia de su credo, faltaría más.

Por otra parte, la previsión del artículo X3 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito por el Estado español con la Santa Sede el 3 de enero de 1979, acerca del derecho de los alumnos de las universidades de la Iglesia Católica a gozar de los mismos beneficios en materia de ayudas al estudio *que se establezcan para los alumnos de las universidades del Estado-* vaya o no referido también a toda suerte de ayudas públicas al estudio provenientes de las Comunidades Autónomas o incluso de las entidades Locales-, se apela a un derecho que no cabe hacer valer por los recurrentes en un Procedimiento especial como el presente, que se rige por las prescripciones del capítulo I del Título V de la LRJCA. Esto mismo ya afirmado en las

sentencias de 31-5-2017 secc 5º PO 455/2016 ( F.J.quinto) y en la sentencia 12-12-2019 PO 346/2017, (F.J. sexto).

**Séptimo.-**En lo tocante al derecho fundamental a la educación, art. 27 de la Constitución, el ordinal tercero de los fundamentos de derecho de la demanda (que recoge el motivo impugnatorio) entremezcla la garantía de dicho derecho fundamental con el de igualdad. Se escribe en negrita que *una vez establecida la beca por la Administración, esta no puede ser discriminada o atentatoria al derecho a la libertad de educación*; el legislador orgánico - leyes orgánicas 6/2001 y 2/2006- no excluye a los alumnos de las Universidades privadas del sistema público de becas, por estar necesariamente referido tanto a Universidades Públicas como en las privadas o de iniciativa social.

La estrecha relación entre ambos derechos, igualdad de trato y educación, es innegable, por lo que no extraña cómo se expone el motivo impugnatorio; sin embargo considera la Sala no conculcado el derecho fundamental en la resolución del Conseller de Educación de 28 de dic. de 2019. Como convincentemente alega el abogado de la Generalitat, el artículo 27 de la Constitución no enuncia como tal un derecho fundamental a la prestación pública, un derecho a la beca, doctrina constitucional asentada en las sentencia que invoca, SSTC 188/2001, de 20 de septiembre, 95/2016, de 12 de mayo. En sintonía, las sentencias de esta misma Sala, sección 5º, recaídas en procedimientos de derechos fundamentales, 494/2016, 457/2016, 495/2016 458/2016 558/2016, 557/2016.

Y no se niega, en suma el derecho a la educación por la circunstancia de que cursar un determinado grado universitario en una universidad pública admita solicitud de becas a conceder por la Comunidad autónoma y no, casi como regla general, si se cursa en una universidad privada. Repárese en el hecho de que los alumnos que optan por cursar estudios de grado (u otros universitarios ), en universidades privadas pueden solicitar las ayudas al estudio que concede el Estado, como también beneficiarse de las propias a cargo de las Universidades privadas y, en concreto, por la Universidad (5,4 millones de euros anuales, como ilustra la pág web de la Universidad, doc nº 6 de la contestación a la demanda); y téngase en cuenta lo limitado del montante económico de las becas previstas en la resolución aprobatoria de la convocatoria para 2018-2019, apartado cuatro de la resolución impugnada (exención del pago de los créditos matriculados, por consiguiente aprox entre 500 y 1.500€ por curso académico).

Consideraciones aparte merece lo relativo al principio de igualdad de trato en el enjuiciamiento del litigio que nos ocupa.

**Octavo.-** Acerca de la denuncia de transgresión en la resolución impugnada del derecho de igualdad ex artículo 14 de nuestra Constitución, los argumentos de los actores han quedado anotados en el F.J. primero y los de las partes demandadas en el F.J. segundo.

Pone de manifiesto el abogado de la Generalitat que son numerosas las sentencias dictadas por esta Sala viniendo a rechazar la denuncia de un trato desigual injustificado de la Generalitat por distinguir entre alumnos de universidades públicas y de universidades privadas en punto a poder ser beneficiarios de becas o ayudas al estudio. Al respecto la sentencia 606/2019, de 4 de diciembre dictada por esta sección en el PO 317/2018, resolución jurisdiccional firme (si bien recaída sobre ayudas a la educación infantil) e ilustrativa del estado de la cuestión vista por este Tribunal

**<<Cuarto.-** Ha de caerse en la cuenta primeramente de que la parte actora -tres asociaciones/ organizaciones empresariales en el ámbito de la educación- y de que no existe acción popular en el campo que nos ocupa. Las tres asociaciones, por consiguiente, intervienen en defensa de sus derechos e intereses legítimos, de manera que procesalmente no les es dado erigirse en defensoras de derechos y/ o intereses ajenos; en concreto del alumnado en su conjunto ni de alumnos en particular. Esto anotado porque se denuncia en la demanda literalmente constituyendo pieza angular del recurso- *evidente discriminación de los alumnos y sus familias* de centros autorizados de educación infantil privados respecto de los *alumnos y sus familias* de las escuelas municipales de educación.

No comparte la Sala el juicio de las demandantes sosteniendo que la actividad administrativa impugnada incurre en una flagrante vulneración del artículo 14 de la Constitución, es decir del principio constitucional de igualdad. Y no lo comparte a la luz y tomando en consideración las SSTC invocadas en la demanda (números 59/2008 y 138/2005), como en la contestación (SSTC 63/2011, 117/2011 o 61/2011), porque no se advierte discriminación sin razonabilidad para el trato diferencial. No estamos - por poner un par de ejemplos- ante una regulación discriminatoria por imponer condiciones distintas para la autorización de los centros de educación infantil según fueren de titularidad privada o se tratara de escuelas infantiles municipales y tampoco se fijan de modo diferenciado características constructivas de los locales, ratio máxima de alumnos por aula etc. La diferenciación en el montante de las ayudas al alumnado en el ciclo de educación infantil, no obligatoria, en nuestro caso atinente a al segundo tramo de edad dentro del primer ciclo de educación infantil - podría haberlo sido en todo el ciclo- obedece a una razón indudablemente objetiva, la de recibir la educación en escuelas infantiles municipales o en otros centros autorizados. No se puede negar razonabilidad a tal diferenciación. En este orden de cosas, la contestación a la demanda ilustra a la Sala con cita y transcripción, F.D. 5º de la STS de 18-11-2003 R. 2539/1998) dejando asentado que en materia de

subvenciones relativas a la enseñanza de música no obligatoria, que la Administración podía legítimamente establecer un baremo para unos centros u otros (públicos o privados) porque partía de situaciones jurídicas diversas, precisamente por la obligación de cooperación entre Administraciones.

En cualquier caso, y más en concreto, viene conociendo esta Sala (secciones cuarta y quinta) un cúmulo de litigios en torno a las ayudas para el estudio por parte de la Generalitat, sin que hasta ahora haya satisfecho el Tribunal pretensiones de anulación formuladas por Centros no públicos del Sistema universitario valenciano contra distintas órdenes de la Consellería de Educación aprobatorias de bases reguladoras de ayudas económicas para enseñanzas en favor de alumnos que cursaran estudios precisamente en Universidades públicas del sistema valenciano de universidades. Así la sentencia de 21-11-2017, dictada conociendo recurso nº 458/2016 y acumulado 558/2016 de la sección 5ª (entablados por la Universidad

contra Orden de la misma Consellería por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas al alumnado que vaya a finalizar sus estudios universitarios en universidades públicas de la Comunidad Valenciana y contra la subsiguiente resolución aprobatoria de la convocatoria para el curso 2016/2017). La resolución jurisdiccional reitera las consideraciones recogidas en otras anteriores sobre igual cuestión litigiosa de fondo. Nuevamente en esa misma línea argumental y pronunciamiento, la más reciente sentencia de esta misma Sala y Sección cuarta, nº 578, de fecha 12-12-2019, (recaída en procedimiento ordinario 346/2017) teniendo por objeto Orden 27/2017, de 3 de junio de la Consellería de Educación por la que se establecen bases reguladoras de las ayudas para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes del programa Erasmus + pertenecientes a instituciones públicas de educación superior de la Comunidad Valenciana. Merece la pena reproducir parcialmente el fundamento de derecho quinto de dicha sentencia: << **Quinto.-** Coincidencia añadida a las que se han recogido en el fundamento de Derecho anterior, nos viene dada por la circunstancia de que la sentencia de esta Sala, Sección (y ponente) nº 441/2018, de 8 de noviembre dictada en el procedimiento 286/2017 y acumulado 308/2017 - firme , tras la inadmisión del recurso de casación por el Tribunal supremo, providencia de 13-6-2019- ha resuelto con fallo desestimatorio el recurso entablado por la repetida Universidad ( contra esta misma Orden 27/2017, de 3 de julio, si bien resolución dictada en procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. No cabe sino reiterarnos en los fundamentos jurídicos cuarto a sexto de dicha sentencia:

<<**CUARTO.-** Como hemos anotado en el F.J. segundo, la representación de la parte actora sostiene que las órdenes impugnadas constituyen una evidente discriminación de los alumnos de las universidades y centros universitarios privados respecto de los alumnos de las universidades públicas, diciendo que no se establece la discriminación por razón de la renta familiar o de la excelencia académica, sino por la titularidad de la universidad o centro adscrito, lo que no puede ser un criterio válido para establecer distinciones entre alumnos de la enseñanza universitaria, y lo contrario supone una flagrante vulneración del artículo 14 de la Constitución



También sobre igual problemática se ha pronunciado esta Sala, sección quinta, en la Sentencia 963/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada en el recurso 427/2016 (ratificada en otras, como la de 22-12-2017 P573/2016), en la que se dijo lo siguiente:

"con respecto al principio de igualdad del artículo 14 de la CE, vinimos a establecer en sentencia 561/17 de 31 de mayo, recaída en recurso 455/16 que:

*"En el presente caso, nos hallamos ante la primera de las manifestaciones que hemos visto (vertiente material del derecho), puesto que la desigualdad denunciada viene referida a la propia disposición normativa, ahora bien, tanto en el primero como en el segundo de los párrafos impugnados, en los términos que ha sido alegado por la Administración demandada -y por los codemandados- el trato diferenciado -en su caso- viene referido a "el alumnado matriculado... en las universidades públicas ... así como sus centros públicos adscritos.." -párrafo 1- y "Los alumnos y alumnas matriculados en universidades privadas y centros privados adscritos a universidades públicas..." -párrafo 3- porque no se trata de cantidades que la Administración facilite a los centros universitarios públicos o privados, sino que se trata de cantidades que la Administración proporciona a los propios alumnos y ya dijimos en el trámite de admisión del presente recurso, Auto de 7 de septiembre de 2016, que la Universidad carece de la facultad de representación de sus alumnos ya que el objeto debatido es un derecho que se ostenta con carácter personal y, dependiendo del tipo de beca de que se trate, por una serie de circunstancias que deben concurrir en el solicitante también de forma personal, no por el mero hecho de ser alumno universitario, siendo este el requisito que constituye -exclusivamente- el punto de partida o la determinación subjetiva general del destinatario de aquéllas, nunca del beneficiario concreto por el mero hecho de serlo.*

*No hay en los preceptos que se consideran infractores del principio de igualdad contenido alguno de un derecho que reconocido a la Universidad pública, como centro, no le sea reconocido a la Universidad privada con esta misma consideración ya que la única mención que los mismos hacen de una y de otra es con referencia a la procedencia del alumnado solicitante de las respectivas becas y esta fue la única razón por la que el Auto de inadmisión parcial del recurso dictado el día 7 de septiembre de 2016, ordenó la continuación del trámite en cuanto a este derecho de la actora, para que cualquier lesión que estimara producida dentro de estos límites, fuera debidamente actuada en el procedimiento.*

*Pero, como señala la Administración demandada, la única repercusión que puede presumirse como derivada de la norma impugnada es una posible lesión por pérdida de alumnos, lo que ni puede ser incardinado en el principio de igualdad ni siquiera de derecho constitucional alguno, partiendo de la base de lo cuestionable que sería, en sí mismo, considerar este extremo como probado.*

*Nos dice la demanda que la Orden introduce, por tanto, una diferencia injustificada entre Universidades públicas y privadas, cuando la Orden se refiere a los alumnos de unas y otras, como hemos dicho y que genera un título estable y permanente para continuar discriminando, afirmación que requeriría la previa determinación de la existencia de discriminación, no efectuada.*

*Afirma que la Orden impugnada excluye al demandante, sus estudios y alumnos de la posibilidad de concurrir a las becas convocadas por el solo hecho de ser una universidad privada o de iniciativa social y de ideario católico, cuando no excluye al demandante ni sus estudios sino a sus alumnos, respecto a determinados estudios, ciertamente por la circunstancia de ser una universidad privada, pero en modo alguno por su ideario.*

*Por otra parte, como afirma la propia demanda, quedan fuera del presente procedimiento las cuestiones de legalidad ordinaria, objeto de otro procedimiento*

*seguido ante esta misma Sala y también las denuncias relativas a los derechos a la educación y a recibir formación católica en un centro de enseñanza universitario, en virtud de lo dispuesto en el Auto de 7 de septiembre pasado.*

*Señala como prueba de la vulneración el hecho de que la desigualdad no derive de circunstancias objetivas como los créditos matriculados (por el alumno), ni las notas anteriores (del alumno), ni los estudios que se cursan (el alumno), es decir, la propia demanda, en cuanto concreta sus motivos de impugnación, no deja de referirse a derechos que no le corresponden como tal centro universitario, irrogándose la representación no ya del alumnado, sino de cada uno de los alumnos.*

*El hecho de la limitación del presente procedimiento a la vulneración constitucional denunciada -art. 14 CE- excluye de su ámbito las vulneraciones relativas a cualquier otra disposición legal, autonómica, estatal e incluso internacional como se afirma, así como las lesiones a otros derechos que también se mencionan en la demanda -artículos 27 y 16 de la CE, derecho fundamental a la libre creación de centros del artículo 27.6 y a la libre elección de su ideario del artículo 16.1- o el principio de confianza legítima.*

*En consecuencia, debemos desestimar el presente recurso de derechos fundamentales por estimar que la norma impugnada no vulnera el derecho a la igualdad de la demandante que no se ve afectada en modo alguno por la misma, reguladora de derechos de los alumnos.( ...)>>.*

Por su parte, la más reciente sentencia de 26 de octubre de 2018 ( PO 586/2016 de la Secc 5ª) se ha dictado conociendo interpuesto por la misma Universidad contra Orden 30/2016, de 20 de junio de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte sobre bases reguladoras de las ayudas para complementar las becas para estudios del Programa Erasmus+, pertenecientes a instituciones públicas de educación superior de la Comunidad Valenciana. Dicha resolución jurisdiccional termina rechazando los motivos impugnatorios de la parte esgrimidos con alegaciones de contenido muy similar a los de autos.

Nuevamente hemos de ratificarnos en tales consideraciones jurídicas por ser trasladables los anteriores postulados al presente litigio, tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

En consecuencia, es de rechazar el primero de los motivos impugnatorios recogidos en la demanda, del que en realidad los otros no pasan de ser complemento. Ello no obstante, agotando el alcance de la exigencia de motivación de las sentencias, también daremos breve respuesta a esos otros alegatos en cuanto conectados con el único motivo impugnatorio que cabe aquí considerar tratándose de procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. (...)

Advertimos, por lo que precede, que el motivo impugnatorio de transgresión del principio de igualdad de trato invocado por las entidades educativas no públicas no se ha acogido en las sentencias de referencia. No lo han hecho resoluciones jurisdiccionales recaídas en procedimientos de protección de derechos fundamentales y tampoco las dictadas conociendo recursos ordinarios, al ser perfectamente extrapolables las consideraciones de las primeras a las dictadas en procedimiento ordinario, como es el litigio que nos ocupa. Y extrapolables igualmente los fundamentos de tales sentencias referidas a ayudas con beneficiarios los alumnos universitarios – en lo concerniente a la supuesta transgresión del derecho de igualdad de trato, no acogida- a estas otras ayudas en ciclo igualmente no obligatorio, de educación

infantil>>

**Noveno.-** En el caso de autos no perdemos de vista que la parte actora no es la Universidad (ni otra Universidad privada), sino un grupo de alumnos que cursan sus estudios en la misma. Por consiguiente, en línea con lo que defienden los actores, consideraciones en las sentencias sobre que la parte actora era persona jurídica no pueden hacerse extensivas al presente litigio ( así en parte los FFJJ de la sentencia de la sección 5ª, de 31-5-2017, DF. PO 455/2016). Tampoco obviamos que la resolución objeto de su recurso no es otra que la dictada por, del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte el 28 de diciembre de 2018 por la que se convocan becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2018-2019 en universidades de la Comunitat Valenciana. Por último, es obligado tener en cuenta que, por decisión de los recurrentes, el presente procedimiento es el especial que disciplina la LJCA en sus artículos 114 y stes para hacer vales los derechos y libertades susceptibles de amparo judicial ex artículo 53.2 de la Constitución, entre ellos naturalmente el derecho a recibir igualdad de trato por parte de todo poder público.

---

El apartado 2.1 de la resolución del Conseller de Educació convocando las ayudas al estudio prevé que puede solicitar la beca el alumnado matriculado durante el curso 2018-2019 en las universidades públicas que integran el Sistema Universitario Valenciano. El apartado 2.3 también incluye al alumnado matriculado en universidades privadas y centros privados adscritos a universidades públicas para el grado de veterinaria. Dado el elevado número y diversidad de grados que actualmente ofrecen las universidades del Sistema Universitario Valenciano, obviamente resulta que tal excepción es casi testimonial, pero no puede decirse que la convocatoria se cierre por completo al alumnado que curse sus estudios de grado en las universidades privadas.

Muy relevante en el desenlace la circunstancia de que los actores no ejercen la acción pública - que no rige en esta materia- sino que intervienen en su propio nombre y derecho. Pues bien, ninguno de ellos acredita sufrir un trato desigual, sin justificación objetiva, precisamente por su opción de cursar estudios en la universidad privada. Pensemos en la circunstancia de que todos o alguno de los actores cursaran estudios de grado en la universidad privada donde lo hacen por no existir esa oferta en ninguna de las universidades públicas que integran el Sistema Universitario Valenciano, o incluso que la universidad Pública

ofertante de tales grados tuviera su sede en localidad muy alejada de su domicilio. Pongámonos en la eventual situación de que los estudios universitarios que se cursen se impartan en una de las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana ex artículo sexto del Estatuto de Autonomía LO 5/1982, que impide la discriminación por razón de su lengua. En ambos casos, naturalmente presuponiendo que el alumno superara los parámetros exigidos para el acceso a la Universidad *corte* para ser admitido en los correspondientes estudios de grado. No acreditan los aquí demandantes - realmente no aducen siquiera- estar en situaciones como esas u otras asimilables que podrían convertir la diferenciación de cursar estudios en una universidad pública o una privada en un trato desigual sin justificación razonable en tanto que se les priva de la posibilidad de ser becados por al Generalitat.

La Sala no comparte enteramente el discurso jurídico despegado por la representación de la Generalitat en su contestación a la demanda negando el trato desigual. De un lado parece sostener la existencia de una suerte de discrecionalidad total de la Administración autonómica a la hora de establecer las condiciones exigibles a los solicitantes de becas universitarias y, por otra parte, identificar al alumnado de la universidad privada como dotado de mayores recursos económicos que el de la universidad pública. Comenzando por lo segundo, acerca de la posición económica del alumnado puede convenirse, por notorio, que en el mayor número de casos sea más elevada la de quienes cursan estudios en una universidad privada cuya financiación en su mayor parte proviene precisamente del pago de las matrículas - de cuantía mucho mayor que en la Universidad Pública- pero no elevarlo a categoría (al menos no se han facilitado estudios o cualquier otro modo de acreditación). Por su parte, garantizadas las condiciones de igualdad a nivel nacional por la acción del Estado en el campo educativo de las becas al estudio y que se vea complementado por la Comunidad Autónoma con su presupuesto, ello no significa que pueda desconocer los principios que derivan del artículo 27 en relación con el art. 14 de la Constitución, recogidos en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, artículo 45 y en la ley Orgánica 2/2006 de Educación, artículo, art. 86, como de la normativa básica complemento de las mismas; léase STS de 8-3-2019( RC1240/2016).

Sí compartimos, en lo esencial lo que desarrolla la contestación a la demanda de la Generalitat, ordinal tercera de sus FFJJ como razones segunda y tercera contrarrestando la denuncia de trato desigual.

Dicho de otro modo, mal puede acogerse la tesis de los actores desarrollada - no se olvide- en procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales al no haberse acreditado en la causa que la resolución impugnada haya vulnerado el derecho de igualdad de ninguno de los cinco recurrentes. Tampoco los otros dos derechos fundamentales invocados ex artículos 27 y 16 de la Constitución Española, derecho fundamental a la educación y derecho fundamental a la libertad religiosa. A todo lo que precede se suma la relevante circunstancia de que esta Sala- tanto su sección quinta como esta cuarta- se ha venido manifestando sobre la cuestión de fondo en distintas sentencias firmes, negando transgresión de los derechos susceptibles de amparo por parte de la Generalitat en la ordenación y convocatoria de becas haciendo diferenciación entre alumnos de centros públicos y privados. Es cierto que las sentencias de referencia dictadas conociendo recursos de universidades y otras entidades educativas privadas, no de alumnos de las mismas; de ahí el pronunciamiento en materia de las costas procesales

Se desestima el recurso, por no constatada negación a los actores de ninguno de los tres derechos/ libertades fundamentales susceptibles de amparo.

**Décimo.-** Procedería imponer las costas procesales a la parte demandada ex artículo 139 de la LJCA, si bien concurre causa para excepcionar la regla general por las serias dudas de derecho suscitadas. Hubo diligencia final, ha habido más de una sesión de la Sala.

En atención a todo lo expuesto, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:

## **F A L L A M O S**

**Desestimar el Recurso contencioso- advo** interpuesto por D.

\_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_  
contra resolución de 28 de diciembre de 2018, del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte por la que se convocan becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2018/2019 en universidades de la Comunitat Valenciana.

Sin imposición de las costas procesales.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada